



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,083-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Veintiséis de Octubre del Dos Mil Dieciocho. La una y veinticinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las una y dieciséis minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora **Johana Elizabeth Rodríguez Morales**, mayor de edad, casada, Ingeniera Civil, nicaragüense y de este domicilio, titular de Cédula de Identidad Nicaragüense N° 441-270985-0005F. Escrito por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Órgano Superior de Control, a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año en curso e identificada bajo el Código de Referencia N° RDP-CGR-686-18, debidamente notificada a la recurrente el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana. Resolución Administrativa que en su **Resuelve Segundo** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la recurrente, señora Johana Elizabeth Rodríguez Morales, en su carácter de Ex – Supervisora B de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por incumplir con lo preceptuado en el artículo 130 de la “Constitución Política de Nicaragua”, 7 literal e) y 21 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105, numeral 1), de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe Técnico de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, identificado con código de referencia **DGJ-DP-088-(65)-06-2018**, relacionada con el Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de Probidad, correspondiente al año dos mil dieciocho. La recurrente manifiesta su petición en un (1) folio que contiene sus alegatos, al cual adjuntó veintiséis (26) folios como documentación adicional con los cuales pretende demostrar su dicho. Por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto para su interposición ante este Órgano Superior de Control, por lo que sobre la base del precitado Arto. 81 y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el décimo cuarto día hábil del término de ley establecido para la interposición del Recurso. La recurrente, señora **Johana Elizabeth Rodríguez Morales**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos que no está de acuerdo con la Sanción administrativa de multa de un mes de salario, por lo que adjunta declaración notarial expresando la situación real de los hechos y de igual manera adjunta copia de escritura numero sesenta y cinco de desmembración, compra venta del bien inmueble y contrato de préstamo de vivienda de interés social con garantía hipotecaria, la que fue reflejada en su declaración de cese. Que en la nominada declaración notarial la recurrente expresa: “Que el veintiuno de febrero del año dos mil trece (21/02/2013), contrajo matrimonio con el señor MARLON MANUEL BERRIOS CISNEROS, pero desde un poco mas de dos años se separo de él y, por tanto no convive ni existe ningún tipo de relación entre ambos. Que posterior a esta separación de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,083-18

cuerpos, se dio cuenta de que el matrimonio no se inscribió. En consecuencia, nunca tuvo a la vista el certificado de matrimonio ni se ha tramitado divorcio que formalice la separación que de hecho existe. Continúa DECLARANDO que durante la convivencia conyugal con el señor MARLON MANUEL BERRIOS CISNEROS, así como con posterioridad a la disolución fáctica de la misma, nunca tuvo conocimiento de que su Ex cónyuge fuera propietario o tuviera registrada a su nombre la finca No- 59888, Tomo 931, Folio 105, asiento segundo, inscrita desde el 13 de agosto del año dos mil dos. Por consiguiente, expresa que, al cuatro de mayo del dos mil diecisiete, desconocía esta información. En consecuencia, el no haberla brindado obedeció a que nadie puede informar sobre lo que desconoce y no a ninguna intención malsana que, a la postre, perjudicaría el cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de EX servidora pública al hacer su declaración patrimonial de CESE ante la Contraloría General de la Republica, el cuatro de mayo del dos mil diecisiete. Tampoco tuvo CONOCIMIENTO que éste figuraba como socio de la compañía limitada "WALTER BERRIOS" inscrita bajo el No 2397-B5, pagina 144-148, en fecha trece de agosto del año dos mil dos. Asimismo, DECLARA que lo único que conoció en relación a esta información, fue que el padre de su Ex cónyuge era dueño de una empresa o negocio llamado "Litografía Berrios". Que en consecuencia, el no haberle brindado dicha información obedeció a que nadie puede informar sobre lo que desconoce y no a ninguna intención expresa de omitir una obligación. Menos aun cuando este tipo de omisiones afectarían el cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de Ex servidora pública, al haber hecho su declaración patrimonial el cuatro de mayo del dos mil diecisiete".

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los supuestos alegatos expresados por la recurrente, pues es bien importante recalcar que en su escrito no expresó ningún tipo de alegato mas remitirnos a la declaración notariada suscrita por ella donde expresó que ignoraba la existencia del bien inmueble de su esposo y los derechos accionarios sobre la sociedad anónima relacionado en la Resolución Administrativa que dio origen al presente recurso de revisión. De igual manera, en la nominada escritura de declaración notariada expresó que hace un poco más de dos años se separó de su cónyuge. Sobre el particular se hace necesario señalar que esta aseveración carece de asidero legal por cuanto la recurrente, tanto en su declaración de INICIO de fecha uno de julio del año dos mil doce, así como en su declaración de CESE de fecha treinta de abril del año dos mil diecisiete, que es el objeto de verificación, SEÑALÓ Y DECLARÓ DE MANERA EXPRESA COMO SU CÓNYUGE al señor Marlon Manuel Berrios Cisneros, por lo tanto el argumento de que se encuentra separada del citado señor Berrios Cisneros no es válido. Por otro lado la Ley N° 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", le obliga a declarar sus bienes y los de su cónyuge, y tanto a la fecha de inicio del cargo como a la fecha de cese del mismo no declaro la finca No- 59888, Tomo 931, Folio 105, asiento segundo, inscrita desde el 13 de agosto del año dos mil dos, ni los derechos sobre la compañía limitada "WALTER BERRIOS" inscrita bajo el No 2397-B5, pagina 144-148, en fecha trece de agosto del año dos mil dos, donde es titular de ambos derechos su cónyuge. De todo lo anterior, se colige que la recurrente no aportó nuevos elementos que justificaran su recurso y que sirvieran como prueba documental para el desvanecimiento de la responsabilidad y sanción administrativa establecida a su respectivo cargo.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,083-18

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Johana Elizabeth Rodríguez Morales**, en su calidad de Ex – Supervisora B de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-686-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Procuraduría General de la República, a efecto que proceda a recaudar a favor del Ministerio de Hacienda la multa establecido a cargo de la recurrente, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sirviendo para este efecto la presente Resolución Administrativa como Título No Judicial suficiente para la tutela efectiva del Derecho.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSJ/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente